



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00183-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NESTOR JOAQUÍN BALLESTEROS REYES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que en el presente proceso fue allegada prueba requerida por parte de FIDUPREVISORA, el 18 de agosto de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00183-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NESTOR JOAQUÍN BALLESTEROS REYES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Procede a decidir el Juzgado lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que en providencia de fecha 30 de julio de 2020, se ordenó requerir por TERCERA OCASIÓN al Banco BBVA y Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que enviaran a esta agencia judicial en el término de diez (10) días, con destino al proceso de la referencia unos documentos, lo cual fue cumplido por parte de Fiduprevisora, en las calendas 18 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, en otra oportunidad, conforme la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, procedería a realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181, por estar recaudada la prueba decretada, misma audiencia en la que se concedería término para alegar de conclusión por escrito, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional el cual establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020. En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub judice, se superó la primera etapa del proceso, así mismo, se evidencia que las pruebas decretadas fueron allegadas por parte de FIDUPREVISORA, por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al no advertirse que se tenga que declarar de oficio probada excepción alguna, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar: *“...La presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”*

Así las cosas, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se impone **correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, esta agencia judicial le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De igual manera se les previene para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero.- Advertir a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto.- Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y

¹ "ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

Quinto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°88 DE HOY 21 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00280-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ELSY EDELMIRA ESCORCIA DONADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted fue presentado escrito de aclaración del auto calendado agosto 12 de 2020 y se encuentra pendiente reconocer personería al apoderado sustituto de la parte demandante.

PASA AL DESPACHO
Agosto 19 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00280-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ELSY EDELMIRA ESCORCIA DONADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que, mediante correo del 27 de julio de 2020, recibido a través del buzón electrónico de la Oficina de Servicios, el abogado LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, actuando como apoderado sustituto de la parte actora, allegó poder de sustitución conferido por parte del Dr. JESUS ALBERTO ANAYA BERTEL, apoderado principal de la parte demandante, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

También se avizora que el apoderado sustituto de la parte demandante, solicita aclaración del auto de fecha 12 de agosto de 2020, mediante memorial enviado al buzón de correo electrónico el 13 de agosto de 2020, pero se advierte que no cumplió con la exigencia establecida en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, de que todos los memoriales que se presenten, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación y demostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, razón por la cual se mantendrá en secretaría el escrito de aclaración.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la sustitución de poder al abogado LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes en este proceso, que dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, todos los memoriales que presenten



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 88 DE HOY (21 de agosto de 2020) a
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda la cual se encuentra pendiente para su admisión.

PASA AL DESPACHO

Diecinueve (19) de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 5 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se aportaron las pruebas con los requisitos solemnes, no se allegaron todos los medios probatorios que dice tener en su poder, no se adjuntó la constancia de conciliación y la falta de claridad en la designación de las partes.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Juzgado el 19 de agosto de 2020, en donde manifiesta que desiste de continuar el trámite procesal respecto de los demandantes ALVARO ENRIQUE DE LA HOZ MORENO y RUT MARÍA RUA MORENO, por lo que se accederá conforme a lo solicitado.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital, para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que, por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandantes ALVARO ENRIQUE DE LA HOZ MORENO y RUT MARÍA RUA MORENO.
2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores NAYELIS PAOLA SANDOVAL RUIZ, MELANY PAOLA SANDOVAL VILLAREAL, SAMUEL DAVID SANDOVAL VILLAREAL Y MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL ALMANZA., y por los señores CELINA ESTHER MORENO DE LA CRUZ, MARYORIS IRINA VILLAREAL DÍAZ, ANGELA MARÍA DAZA MORENO, ISABEL MATILDE SANDOVAL IBARRA, CARLOS SANDOVAL MORENO, WILFRAN SANDOVAL MORENO, GLADIS SANDOVAL MORENO y ESTHER GREGORIA SANDOVAL MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificaciones@policia.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase al abogado ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 88 DE HOY
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2020
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00344-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SONIA ESTHER HERRERA MONTES OTROS
Demandado	LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted fue presentado escrito de sustitución de poder por parte del demandante.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00344-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SONIA ESTHER HERRERA MONTES OTROS
Demandado	LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, se evidencia que fue presentado poder de sustitución por parte de la abogada LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la calenda 27 de febrero de 2020 (folio 318 expediente digitalizado), sin embargo, al constatarse la actuación, encuentra esta Agencia Judicial que, la abogada LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, no cuenta con poder para actuar en el presente proceso, pues el abogado que tiene la representación de la parte demandante es el abogado OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, máxime que sustituyó poder únicamente para la celebración de la audiencia inicial a la abogada JOHANA JIMÉNEZ RONDON (folio 164 expediente digital), por lo cual, al no acreditar la abogada LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, el derecho de postulación a través de poder especial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 y subsiguientes del CGP, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, este Despacho no puede dar trámite a la sustitución de poder por ella presentada.

Se encuentra pendiente por resolver igualmente, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 31 de julio de 2020, mediante el cual el abogado OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, allegó poder conferido a la Dra. SHONY MAROLY CAMARGO DE LOS REYES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, para que represente sus intereses, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, a fin de dar continuidad a la práctica de las pruebas ordenadas, se vislumbra en el expediente, que esta agencia judicial, de manera reiterada ha requerido a la Policía Nacional, para que se sirva indicar los nombres de los testigos que llamarán a rendir declaración, según la prueba decretada en audiencia del 23 de agosto de 2018, por lo que una vez más se requerirá en el mismo sentido.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. No dar trámite a la sustitución de poder presentada por la abogada LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. Acéptese la sustitución de poder a la abogada SHONY MAROLY CAMARGO DE LOS REYES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 31 de julio de 2020.
3. Requerir a la parte demandada POLICIA NACIONAL, a fin que se sirva manifestar el nombre de los patrulleros que citará a testimoniar dentro del proceso de la referencia, según la información suministrada por el Jefe de Grupo de Gestión Documental de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 88 DE HOY 21 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00457-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KELLY GIRALDO ECHAVARRIA Y CLAUDIA OCHOA VALEST.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que no se han recaudado las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00457-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KELLY GIRALDO ECHAVARRIA Y CLAUDIA OCHOA VALEST.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se observa que pese a requerimientos anteriores del 20 de enero y 10 de febrero de 2020, a través de los cuales se ordenó oficiar nuevamente al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en los mismos términos de la providencia del 20 de noviembre de 2019, solicitando copia del expediente ejecutivo mixto Rad. 2015-00813, sin embargo, a la fecha no se ha allegado respuesta alguna por parte de la agencia judicial requerida.

Razón por la cual se ordenará requerir nuevamente al Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla.

Para concluir, el Juzgado le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

¹ “ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. De igual manera se les previene para que revisen los estados electrónicos, revisen el correo de notificaciones que suministraron al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO-. REQUERIR por **TERCERA OCASIÓN** al **Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla**, a fin que remita copia completa del expediente ejecutivo mixto radicación No. 2015-00813 donde figura como demandante la señora KELLY GIRALDO ECHAVARRÍA y donde el demandado señor JAVIER ANTONIO OSOSRIO VELASQUEZ, para lo cual se le concede el termino improrrogable de diez (10) días.

Deberá advertirse a la entidad oficiada que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO-. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

TERCERO-. Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, revisen el correo de notificaciones que suministraron al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 21 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2018-00364-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIRO TORRES PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

PASA AL DESPACHO
19 de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00364-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIRO TORRES PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, mediante providencia de treinta (30) de junio de 2020, notificada por correo electrónico de 3 de julio de ese mismo año, este Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, razón por la que mediante escrito radicado el nueve (9) de julio de 2020, ante el correo electrónico de la Oficina de Servicios Judiciales¹, el apoderado de la demandada Policía Nacional, presentó recurso de apelación solicitando se revoque la decisión.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que se incurrió en una irregularidad procesal, consistente en haber omitido entregarle a los demandantes un ejemplar del memorial de apelación que dice haber interpuesto contra la sentencia, cuya situación indudablemente constituye una flagrante violación del derecho de defensa, suficiente para declarar desierto el recurso, si fue que lo presentó, ya que el decreto 806 del 2020, obliga al sujeto procesal a entregar todos sus memoriales o actuaciones a los demás sujetos de la litis.

Atendiendo ello, tenemos que tal y como lo indica la apoderada demandante el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, ordena que, *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* De tal forma, desde la expedición de la norma transcrita, de todos los memoriales o actuaciones que se lleven a cabo, debe enviarse una copia a la contraparte, en este caso, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 30 de junio de 2020.

No obstante, contrario a lo expuesto por la apoderada demandante, el recurrente acreditó haber enviado el mismo nueve (9) de julio de 2020, a las 12:24, desde el correo: bladimir.polo@correo.policia.gov.co al correo: abogados08@yahoo.com , el mencionado

¹ Conforme a la planilla visible a folio 459 del expediente digitalizado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

memorial, razón por la que se considera que la solicitud realizada por el extremo activo habrá que negarse, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Siendo ello así, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, que regula lo concerniente al trámite de apelaciones contra sentencias, *“el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*, tal y como en efecto sucedió en el presente asunto, toda vez que, la sentencia fue notificada personalmente al buzón de correo autorizado, el tres (3) de julio de 2020 y el recurso fue interpuesto el nueve (9) del mismo mes y año, es decir, cuando no había vencido el término dispuesto para ello.

De tal forma, procede esta autoridad jurisdiccional a dar aplicación al artículo 192 del CPACA que ordena que, *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*, razón por la que se ordenará citar a las partes a la audiencia de conciliación, para el día 8 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través de TEAMS.

Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación, presentada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día 8 del mes de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.

TERCERO: La presentación del poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 088 DE HOY (21 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00231-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	IBIS NIETO DUARTE.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por fijarle nueva fecha para audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Diecinueve (19) de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00023-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	IBIS NIETO DUARTE.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, tenemos que mediante providencia de cinco (5) de marzo de 2020, se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, la misma no pudo llevarse a cabo, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Siendo ello así y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 8 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 8 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 088 DE HOY (21 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00153-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó escrito en la calenda 11 de agosto de 2020, solicitando fijar fecha de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00153-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, al revisarse la actuación surtida se constata que el demandante, en la calenda 11 de agosto de 2020, presentó memorial solicitando fijar fecha de audiencia inicial.

No obstante, logra constatar el Juzgado que la admisión de la demanda aconteció mediante auto del 27 de febrero de 2020 (folio 240-241 expediente digitalizado), seguidamente mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2020 se procedió a notificar al buzón electrónico de las entidades demandadas de la admisión proferida (folios 242-246 del expediente digitalizado), por lo cual de conformidad con el artículo 199 del CPACA, el término de traslado de 25 días comunes comenzó a correr a partir del 5 de marzo de 2020.

Sin embargo debe recordársele a la parte demandante que en este caso debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, la cual inició el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, al levantarse la medida de suspensión el día 1 de julio de 2020, se continuó con la reanudación del término de 25 días, los cuales vencieron el 28 de julio de 2020, y seguidamente comenzó a correr el término de 30 días de traslado, para la parte demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, según el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 y 200 de la misma norma adjetiva.

De lo expuesto se infiere que término aún no está vencido por lo cual, este Juzgado no puede proceder a fijar fecha de audiencia inicial como es el querer de la parte demandante, toda vez que se estaría pretermitiendo el término legal de la contestación de la demanda.

Se invita a la parte demandante haga lectura de las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, para no tener esta autoridad jurisdiccional que dar explicaciones sobre el trámite procesal dado que se encuentran demás e implican hacer pronunciamientos que carecen de fundamento, por

¹ Mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cuanto se encuentran detalladas en el expediente de acuerdo a las actuaciones en él vertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de fijar fecha para Audiencia Inicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- Se invita a la parte demandante haga lectura de las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, para no tener esta autoridad jurisdiccional que dar explicaciones sobre el trámite procesal, dado que se encuentran demás e implican hacer pronunciamientos que carecen de fundamento, por cuanto se encuentran detalladas en el expediente de acuerdo a las actuaciones en él vertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 21 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00309-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON AYALA AVELLANEDA
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy 19 de agosto de 2020, informándole que la Policía Nacional envió la resolución requerida antes de admitir.
PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.
CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00309-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON AYALA AVELLANEDA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda y sus anexos obrantes en el expediente digital, para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ROBINSON AYALA AVELLANEDA. Contra MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Ministerio de Defensa - Policía Nacional), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 88 DE HOY 21
DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00073-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RONALD ANDRES SERNA VISBAL Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00073-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RONALD ANDRES SERNA VISBAL Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 30 de julio de 2020, notificado por estado No. 78 del 31 de julio de 2020, el cual rechazó la demanda, aduciendo que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal, pero el correo rebotaba y le devolvía el envío del escrito de subsanación.

Antes de entrar a resolver el presente recurso resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., indicando:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*”

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra el procede recurso de apelación.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(...)"

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la providencia sobre la cual se pretende el recurso de reposición, es apelable según el artículo 243 del C.P.A.C.A., por tanto, al ser susceptible del recurso de apelación, al confrontarse con el artículo 242 de la misma norma, se evidencia que no es procedente el recurso de reposición, por lo que será del caso negar el recurso interpuesto por improcedente, así será expresado en la parte resolutive de este proveído.

Sin embargo, por analogía según el 306 del CPACA, se dará aplicación al C.G.P., como quiera que el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término, esto es, el 31 de julio de 2020 (véase expediente digitalizado, carpeta memoriales, documento denominado 310720202000073 RECURSO), resulta procedente concederlo a la luz de la norma citada en precedencia, razón por la cual se otorgará el mismo y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para que surta la alzada, a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Por lo que se:

DISPONE:

1. Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, según quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder la apelación respecto del auto que rechazó la demanda, proferido el 30 de julio de 2020, para lo cual se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico a fin que se surta la alzada, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 21 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	DARLY VEGA CERA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, VINCULADO: JORGE SANTANA OSPINO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó escrito el 13 de agosto de 2020, argumentando que la subsanación por error había sido remitida al correo jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co , sin embargo, de manera posterior, en la misma fecha radicó solicitud informando renuncia a término de ejecutoría.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	DARLY VEGA CERA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, VINCULADO: JORGE SANTANA OSPINO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que en la calenda 13 de agosto de 2020, a la 1:53 p.m., radicó correo electrónico en el buzón electrónico institucional informando lo siguiente:



Conforme la solicitud del apoderado judicial del demandante, en lo actual sería inane atender la renuncia de términos presentada, como quiera que el auto al que se alude fue notificado por estado No. 84 de 13 de agosto de 2020, quedando ejecutoriado el rechazo de la demanda el 19 de agosto de 2020, por lo cual no es dable acceder a su solicitud.

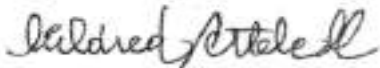
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único. No acceder a la solicitud de la parte demandante, conforme quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 88 DE HOY 21 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00111-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR COLEY GALVAN
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora juez, hoy (20) de agosto de 2020, informándole que fue allegada por la parte demandante la hoja de servicios requerida al demandado CASUR.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00111-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR COLEY GALVAN
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente tenemos que en providencia de fecha 16 de julio de 2020, este despacho judicial decidió antes de admitir la presente demanda, requerir a la demanda CASUR para que allegara con destino a este expediente copia de la Hoja de Servicio No.8703380 perteneciente al señor Intendente (r) OSCAR ALFONSO COLEY GALVAN identificado con la cedula de ciudadanía No.8.703.380.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, por medio de correo electrónico adiado 13 de agosto de 2020, aportó copia de la Hoja de Servicio No.8703380.

Por tanto, a pesar de que el documento no fue allegado por el demandado CASUR como así se había ordenado, este juzgado considera que al encontrarse ya incorporado se debe proceder con el estudio de la admisión de la presente demanda.

Consecuente a lo anterior, una vez estudiada la demanda y sus anexos, observamos que el demandante señor Oscar Alfonso Coley Galván ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y su principal pretensión es la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20201200-010075971 id:552900 de 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se le niega la reliquidación de su asignación de retiro.

Sin embargo, al revisar la hoja de servicio No. 8703380 perteneciente al demandante, notamos que la última unidad donde prestó sus servicios fue en la Estación Chigorodó-de Ura, es decir, en el municipio de San Juan de Urabá –Antioquia.

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de distribuir la competencia a los jueces administrativos, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el territorial, consagrado en el artículo 156, en virtud del cual a cada juez se le asigna una jurisdicción territorial, conforme a ciertas reglas, para solucionar los litigios que se presenten. En efecto, el numeral 3º de la norma en mención, se fijó una excepción cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En el caso sub-lite, como anteriormente se menciona, en la copia de la hoja de servicio del Intendente (r) OSCAR ALFONSO COLEY GALVAN, se encuentra especificada como última unidad donde prestó sus servicios Estación Chigorodó-Municipio de San Juan de Urabá- Antioquia. Razón por la cual el Despacho no es el competente en razón del territorio, para conocer del asunto sometido a su análisis.

Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible...”.

Así las cosas, este juzgado declarará la falta de competencia en razón al factor territorial, para continuar con el estudio del presente medio de control, y se ordenará remitir al Juzgado Administrativo del Municipio de Turbo -Antioquia(Reparto), toda vez que para este momento procesal la competencia por el factor Territorial radica en esa cabecera judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- iniciada por el señor OSCAR ALFONSO COLEY GALVÁN contra CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos del Municipio de Turbo (Antioquia), para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Municipio de Turbo (Antioquia).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 88 DE HOY 20 DE
AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00129-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	ANDRES DE JESUS SILVA POLO
Demandado	NACION MINDEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO
20 de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00129-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	ANDRES DE JESUS SILVA POLO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial de radicación: 061 de 13 de mayo de 2020, celebrada en audiencia de 28 de julio de 2020, entre el señor ANDRES DE JESUS SILVA POLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Al revisarse la documentación remitida mediante correo electrónico de esta agencia judicial se comprueba que se allegaron las siguientes piezas procesales:

- Copia de la resolución Número 001562 de 30 de marzo de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85%, al señor IT (R) SILVA POLO ANDRES DE JESUS, (folio 1 documento digital denominado resolución).
- Copia desprendible de pago de junio 2020 del señor SILVA POLO (folio 1 documento denominado desprendible de junio 2020 silva polo).
- Petición radicada No. 201921000570962 ID:510236 de fecha 7 de noviembre de 2019 mediante la cual el señor SILVA POLO solicitó aumento de asignación de retiro con fundamento en el Decreto 4433 de 2004 (folios 1 a 3 documento digital denominado PETICION CASUR).
- Radicado ID531798 de 23 de enero de 2020, respuesta a reconocimiento de partidas computables Nivel Ejecutivo Titular: IT (R) ANDRES DE JESUS SILVA POLO (documento digital denominado respuesta CASUR SILVA POLO).
- Hoja de servicio del señor ANDRES DE JESUS SILVA POLO (documento digital denominado hoja de servicio Silva Polo).
- Certificación de conciliación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el que se deja constancia que le asiste animo conciliatorio bajo los siguientes parámetros: *“Es dable reconocer y pagar al IT ® ANDRES DE JESUS SILVA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.728.568, la asignación de retiro al señor ANDRES DE JESUS SILVA POLO en un (85%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, articulo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 19 de marzo de 2010, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda (...).”*(documento digital denominado CERTIF-IT (R) ANDRES DE JESUS SILVA POLO.C.C. No. 8.728.568).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (documento digital denominado Acta16_Comite de Conciliación Casur_partidas computables).
- Poder de sustitución constituido en legal forma otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (documento digital PODER_ANDRES DE JESUS SILVA POLO).
- Auto admisorio de 1 de junio de 2020.(Documento digital 061-2020 Auto admite).
- Acta de audiencia suspendida del 23 de julio de 2020 (documento digital denominado 11 061 Acta Audiencia suspendida), y registro de audio denominado Audio_only.
- Acta de audiencia celebrada el 28 de julio de 2020 (Documento digital denominado 061 Acta Audiencia Conciliada y registro de audio Only 1).

No obstante, al revisarse con detenimiento el expediente remitido, en el audio de la audiencia del 28 de julio de 2020 se hace alusión a un documento que contiene la liquidación de los valores conciliados, así mismo, ello quedó consignado en el acta conciliada de esa fecha, indicándose que dicho documento cuenta con nueve folios en formato pdf, en el que se incluyó por parte del Comité de Conciliación de la entidad Convocada el valor a pagar, sin embargo, dicho documento se echa de menos en el expediente, además de ello en la Certificación de conciliación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se dejó claro que para el caso de autos existe animo conciliatorio, pero en ella no se agregaron los valores conciliados.

Todo lo anterior, permite concluir al Juzgado, que previo a impartir aprobación o no, a la conciliación extrajudicial puesta a consideración de esta operadora jurídica se hace necesario incorporar dicho documento a este expediente, máxime cuando hace parte integra de la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada. En razón a ello, es del caso, requerir a la Procuraduría 15 Judicial II, a fin que remita con destino al expediente de la referencia la liquidación en PDF de 9 folios con el valor total a pagar, al cual se alude en el acta Conciliada del 28 de julio de 2020, para lo cual se le concede el término de 3 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requiérase a la Procuraduría 15 Judicial II, a fin que remita con destino al expediente de la referencia la liquidación en PDF de 9 folios con el valor total a pagar, al cual se alude en el acta Conciliada del 28 de julio de 2020, para lo cual se le concede el término de 3 días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese la conciliación extrajudicial para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 88 DE HOY (21 de agosto de 2020
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2020-00130-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSARIO DE JESÚS DE CASTRO FABREGAS, EDVALDO ANTONIO DE CASTRO FABREGAS y LUIS CARLOS DE CASTRO FABREGAS
Demandado	FANNY DEL ROSARIO DE CASTRO FABREGAS Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
veinte (20) de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-004-2020-00130-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSARIO DE JESUS DE CASTRO FABREGAS, EDVALDO ANTONIO DE CASTRO FABREGAS y LUIS CARLOS DE CASTRO FABREGAS
Demandado	FANNY DEL ROSARIO DE CASTRO FABREGAS Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Los señores ROSARIO DE JESÚS DE CASTRO FABREGAS, EDVALDO ANTONIO DE CASTRO FABREGAS y LUIS CARLOS DE CASTRO FABREGAS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de menor cuantía contra la señora FANNY DEL ROSARIO DE CASTRO FABREGAS Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, deprecando en síntesis que se decrete la nulidad del contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública No. 3926 de 30 de noviembre de 1998 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en la cual aparece como vendedor el señor HERNANDO ALFONSO DE CASTRO, y como compradora la señora FANNY DEL ROSARIO DE CASTRO FABREGAS, y así mismo se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, la inscripción y registro de la Escritura Pública No. 559 de 25 de febrero de 1999 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.

Dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que los demandantes y la demandada Fanny del Rosario De Castro Fábregas, son hermanos, entre ésta última y su finado padre HERNANDO DE CASTRO, se suscribió una hipoteca constituida a través de escritura pública No. 3926 de 30 de noviembre de 1998, pero que luego que el señor HERNANDO DE CASTRO, se dio cuenta que el contrato suscrito había sido una compra venta y no una hipoteca, constituyó la Escritura Pública No. 559 de 25 de febrero de 1999 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, mediante la cual se rescindió la venta inicial y además se estableció hipoteca en favor de la señora Fanny del Rosario De Castro Fábregas, quedando ésta última con la obligación de registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos el documento suscrito. Que el señor HERNANDO ALFONSO DE CASTRO DE CASTRO, falleció el 17 de octubre de 2016, y a la fecha de presentación de la demanda no se ha efectuado el registro de la Escritura que se pretende registrar, señalando la parte demandante que pese a su insistencia ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla para registrar la mencionada escritura, ésta se niega a entregar el recibo de pago de inscripción de la Escritura porque ésta tiene dos actos y por la antigüedad de la misma.

Para resolver el Despacho precisa:

El artículo 104 de la ley 1437, impone la competencia de estos asuntos a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a su tenor reza:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

Adicionalmente, el artículo 297, de la misma ley prevé:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

La norma en cita nos pone de presente que en estos casos, el título ejecutivo dentro de la jurisdicción contencioso administrativa siempre debe establecer una relación sustancial en la cual exista una obligación a cargo de una entidad del Estado, la cual debe ser clara, expresa y exigible, debiendo el Despacho comprobar que la obligación que se pretende ejecutar resulta ejecutable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código General del Proceso. De este modo, el Art. 422 de la misma norma instrumental preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Al tenor de lo anterior, es claro que, las pretensiones no están dirigidas a la ejecución de una obligación que deba tramitarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **máxime que la parte demandante en su escrito de demanda claramente expresa que su pretensión contrae un proceso declarativo verbal de menor cuantía**, inclusive así fue repartido, ante el Juez Primigenio, sin embargo, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, asumió la competencia como un proceso ejecutivo e interpretó que lo pretendido es la ejecución de un acto que debe ser ordenado por el Juez Contencioso Administrativo, empero esta autoridad jurisdiccional difiere completamente de la decisión del Juzgado mencionado, toda vez que, como se puede observar, lo que busca la parte demandante es resolver un contrato de compraventa realizado entre su finado padre y su hermana demandada, además de ello, que del acto invalidado se haga registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo que evidentemente, no se trata de una obligación que ejecutar, sino de una litis, una situación jurídica pendiente de definirse, que requiere de la intervención del Juez para dirimir la disputa privada entre las partes, Juez que por supuesto debe ser el Juez Civil, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones.

El relato de la demanda y las pretensiones, nos conduce indefectiblemente a la naturaleza civil de la discusión entre las partes por lo que, el proceso debe surtirse bajo las reglas de procedimiento civil, y por tratarse de negocios privados el juez de la causa es un juez civil, y no un juez de lo contencioso administrativo, resaltando esta agencia judicial que el hecho que se haya incluido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla como sujeto demandado, ello per se, no le confiere competencia al Juez Contencioso para resolver la litis planteada pues se entiende que la calidad pública o privada de una entidad no es lo que define la competencia, ya que lo primordial es la naturaleza del asunto, que en este caso es civil.

En efecto, si bien, el Juzgado en mención, a través de providencia de 11 de marzo de 2020, decidió rechazar de plano la demanda por falta de competencia, y ordenar la remisión a la Oficina Judicial para reparto entre los Jueces Administrativos de Barranquilla, considera este Despacho en síntesis, que la competencia no se radica en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa por la naturaleza de la entidad (pública), sino por la naturaleza de la pretensión, y por ello es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, a quien le correspondió por reparto de manera primigenia, quien ostenta la competencia jurisdiccional para conocer del asunto, razón por la que se considera es quien debe pronunciarse de fondo.

Corolario de lo anterior, esta operadora judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y procederá, en consecuencia, a remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como lo establece el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 112 de la ley 270 de 1996.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla y este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que dicha superioridad decida el conflicto negativo de jurisdicción que por esta providencia se plantea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 21 de agosto de 2020 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00131-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN LUIS LOPEZ DAVILA
Demandado	COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora juez, hoy (19) de agosto de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00131-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN LUIS LÓPEZ DAVILA
Demandado	COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado COLPENSIONES al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales del mencionado demandado.

2. Falta de claridad en las pretensiones

Al estudiar el libelo de la demanda y sus anexos, este juzgado observa que el demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual solicita la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto.

Pues bien, al respecto primeramente esta autoridad jurisdiccional advierte que no se encuentra copia de la petición o reclamación administrativa que da origen al acto administrativo ficto o presunto; y segundo, no hay claridad en la fecha ni número del acto administrativo por medio del cual el demandado Colpensiones, no resolvió de fondo la petición, esto en sustento a que el demandante en los hechos 4 y 7 del escrito de demanda menciona lo siguiente:

“4. Para el día 27 de mes de abril del año 2018, Colpensiones responde de manera evasiva dicha petición sin resolver de fondo el asunto.

...

7. Finalmente Colpensiones para el día 15 del mes de junio de presente año emite igual respuesta evasiva para su obligación.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, se deduce que existen dos pronunciamientos por parte de Colpensiones con respecto a la petición realizada por el demandante, de los cuales solo fue allegado el oficio con radicado No. 2018_4788320 de 27 de abril de 2018, por lo que es indispensable que la parte demandante dilucide si efectivamente existe otra respuesta de fecha 15 de junio de 2020 y en caso afirmativo identifique claramente los actos administrativos a demandar.

Consecuente a lo precedido, se le exhorta a la parte demandante corregir demanda y poder.

3. Aclaración de los hechos.

Los hechos narrados en la demanda no son claros en cuanto no explican claramente lo sucedido, no especifican las actuaciones de cada parte, los tiempos en que sucedieron, los actos administrativos surgidos de ellos, ni las consecuencias generadas de los mismos.

Así las cosas, los hechos deben aclararse y estar debidamente determinados, clasificados y numerados como lo establece el Art. 162 numeral 3 del CPACA.

4. No especifica ni es claro el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda hallamos en el acápite de fundamentos de derecho y fundamentos jurisprudenciales, unas normas presuntamente violadas, pero no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales dichos textos se estiman violados, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos.

Observa el Juzgado que el actor señala un acápite al que denomina “fundamentos de derecho y fundamentos jurisprudenciales”, en la cual indica cuáles son las normas jurídicas que considera fueron vulneradas. Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación. Así las cosas, no se precisa de porque motivos se produjo la vulneración a las mismas.

5. Calidad de litis consorcio



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En estudio realizado a los hechos de la demanda, encontramos que el demandante menciona que laboró para la POLICIA NACIONAL en el cargo de agente entre los años de 1972 a 1979, y según la documentación que acompaña la demanda son los aportes a seguridad social en pensiones realizados en el periodo antes mencionado por parte de la POLICIA NACIONAL, el sustento por el cual pretende el señor demandante JUAN LUIS LÓPEZ DAVILA, se le reconozca una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de Colpensiones, en consecuencia a lo antepuesto, el despacho considera necesario solicitarle a la parte actora que expresen su voluntad de vincular o no a la entidad POLICIA NACIONAL.

Siendo así el Juzgado inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Para concluir, esta agencia judicial le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De igual manera se les previene para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

¹ **"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO.-INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

SEGUNDO.- Advertir a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

TERCERO.- Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°88 DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00125-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAURA DEL SOCORRO RIQUETT CASTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTROS
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al despacho el expediente de la referencia informándole que Fiduprevisora S.A., y el Banco BBVA, no han remitido la documentación solicitada mediante auto del 19 de diciembre del 2019.

PASA AL DESPACHO
20 de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00125-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MAURA RIQUETH CASTRO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en providencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida en audiencia inicial, se ordenó oficiar al Banco BBVA (folio 222-224) y Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que enviaran a este juzgado en el término de diez (10) días, con destino al proceso de la referencia unos documentos, lo cual no ha sido cumplido por parte de las entidades requeridas.

Razón por la cual se ordenará requerir nuevamente al Banco BBVA y Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para concluir, el Juzgado le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.

De igual manera se les previene para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministran al Juzgado para recibo de competencia, y a si



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en la cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA OCASIÓN** al Banco BBVA, para que remita a este despacho con destino al expediente de la referencia, en el término de diez (10) días, se sirva allegar certificación de la fecha de pago de la Resolución No 04272 de 10 de agosto de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce, una cesantía parcial a favor de la señora MAURA RIQUETH CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.812.559.

SEGUNDO: REQUERIR por **SEGUNDA OCASIÓN** a Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita a este despacho con destino al expediente de la referencia, en el término de diez (10) días, se sirva allegar certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No 04272 de 10 de agosto de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce, una cesantía parcial a favor de la señora MAURA RIQUETH CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.812.559.

TERCERO: Deberá advertirse a las entidades oficiadas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

QUINTO: Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

SEXTO: Se le informa a las partes que toda información dirigida a esta agencia judicial debe ser remitida a través del correo electrónico. adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 88 DE HOY AGOSTO 21/2020 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSAURA PALMERA RODRIGUEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTROS
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al despacho el expediente de la referencia informándole que la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla y el Banco BBVA, no ha remitido la documentación solicitada mediante auto del 28 de febrero del 2020.

PASA AL DESPACHO
19 de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ROSAURA PALMERA RODRIGUEZ.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en providencia de fecha 28 de febrero de 2020, se ordenó requerir por SEGUNDA OCASIÓN a la Secretaria de Educación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (oficio 0347), y Banco BBVA (oficio 0348), para que enviaran a este juzgado en el término de diez (10) días, con destino al proceso de la referencia unos documentos, lo cual no ha sido cumplido por parte de las entidades requeridas.

Razón por la cual se ordenará requerir nuevamente a la Secretaria de Educación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y Banco BBVA.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

De igual manera se les previene para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministran al Juzgado para recibo de competencia, y a si mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en la cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA OCASIÓN** a la **Secretaria de Educación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla**, para que remita a este despacho con destino al expediente de la referencia, en el término de diez (10) días, se sirva allegar los siguientes documentos copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, (derecho de petición presentado el 24 de agosto de 2018), de la señora ROSAURA PALMERA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.491.817.

SEGUNDO: REQUERIR por **TERCERA OCASIÓN** a Banco BBVA, para que remita a este despacho con destino al expediente de la referencia, en el término de diez (10) días, se sirva allegar los siguientes documentos certificación de la fecha de pago de la Resolución No 013767 de 26 de septiembre de 2016, corregida mediante Resolución No 02254 de 10 de febrero de 2017 proferidas por el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce, una cesantía parcial a favor de la señora ROSAURA PALMERA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.491.817.

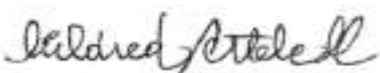
TERCERO: Deberá advertirse a las entidades oficiadas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

QUINTO: Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

SEXTO: Se le informa a las partes que toda información dirigida a esta agencia judicial debe ser remitida a través del correo electrónico. adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 88 DE HOY agosto 21/2020 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00181-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JORGE LUIS RUSSO MORENO Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al despacho el expediente de la referencia informándole que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, no ha remitido la documentación solicitada mediante auto del 29 de enero del 2020.

PASA AL DESPACHO
20 de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00181-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JORGE LUIS RUSSO MORENO Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en audiencia inicial celebrada el día 29 de enero de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla (folio 164-166), (oficio 0152), para que enviaran a este juzgado en el término de diez (10) días, con destino al proceso de la referencia unos documentos, lo cual no ha sido cumplido por parte de la entidad requerida.

Razón por la cual se ordenará requerir nuevamente al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Para concluir, el Juzgado le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.

De igual manera, se les previene para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministran al Juzgado para recibo de competencia, y a si mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en la cual se registran las actuaciones correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir por **PRIMERA OCASIÓN** al **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla**, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días se sirva allegar copias del proceso penal radicado No 08001-6001055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno por el delito de concierto para delinquir. Las expensas de las copias deberán ser sufragadas por la parte demandante, en virtud del principio de colaboración.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad oficiada que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO: Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

QUINTO: Se le informa a las partes que toda información dirigida a esta agencia judicial debe ser remitida a través del correo electrónico. adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 21 de agosto DE 2020 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00194-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLYS BLANQUICHTH GUTIERREZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTROS
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al despacho el expediente de la referencia informándole que la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla y el Banco BBVA, y Fiduprevisora S.A, no ha remitido la documentación solicitada mediante auto del 28 de febrero del 2020.

PASA AL DESPACHO
19 de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00194-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NELLYS BLANQUICETH GUTIERREZ.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en providencia de fecha 28 de febrero de 2020, se ordenó requerir por SEGUNDA OCASIÓN a la Secretaria de Educación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (oficio 0346); Banco BBVA (oficio 0345) y Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (oficio 344), para que enviaran a este juzgado en el término de diez (10) días, con destino al proceso de la referencia unos documentos, lo cual no ha sido cumplido por parte de las entidades requeridas.

Razón por la cual se ordenará requerir nuevamente a la Secretaria de Educación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla; Banco BBVA y Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitatorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.

De igual manera se les previene para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministran al Juzgado para recibo de competencia, y a si mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en la cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA OCASIÓN** a la **Secretaria de Educación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla**, para que remita a este despacho con destino al expediente de la referencia, en el término de diez (10) días, se sirva allegar los siguientes documentos copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, (derecho de petición presentado el 18 de septiembre de 2018), de la señora NELLYS DEL CARMEN BLANQUICETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.446.416, incluyendo certificado de salarios de los años 2015 y 2016.

SEGUNDO: REQUERIR por **TERCERA OCASIÓN** a Banco BBVA, para que remita a este despacho con destino al expediente de la referencia, en el término de diez (10) días, se sirva allegar los siguientes documentos certificación de la fecha de pago de la Resolución No 07673 de 25 de mayo de 2016, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce, una cesantía parcial a favor de la señora NELLYS DEL CARMEN BLANQUICETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.446.416.

TERCERO: REQUERIR por **TERCERA OCASIÓN** a Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita a este despacho con destino al expediente de la referencia, en el término de diez (10) días, se sirva allegar los siguientes documentos certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No 07673 de 25 de mayo de 2016, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce, una cesantía parcial a favor de la señora NELLYS DEL CARMEN BLANQUICETH GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.446.416.

CUARTO: Deberá advertirse a las entidades oficiadas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

SEXTO: Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

SEPTIMO: Se le informa a las partes que toda información dirigida a esta agencia judicial debe ser remitida a través del correo electrónico. adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 88 DE HOY 21 DE AGOSTO/2020 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MONICA PEREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATI
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al despacho el expediente de la referencia informándole que el Municipio de Manati, no ha remitido la documentación solicitada mediante auto del 13 de febrero del 2020.

PASA AL DESPACHO
19 de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MÓNICA PÉREZ BARRAZA.
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en auto de fecha 13 de febrero de 2020, se ordenó requerir al Municipio de Manatí (folio 97), para que enviaran a este juzgado en el término de ocho (8) días, con destino al proceso de la referencia unos documentos, lo cual no ha sido cumplido por parte de la entidad requerida.

Razón por la cual se ordenará requerir nuevamente al Municipio de Manatí, para que aporte la documentación requerida.

Para concluir, el Juzgado le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.

De igual manera se les previene para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministran al Juzgado para recibo de competencia, y a si mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en la cual se registran las actuaciones correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIERASE por **SEGUNDA OCASIÓN** al **MUNICIPIO DE MANATI**, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de ocho (08) días. Se sirva allegar copia autenticada de los Oficios de fecha 31 de agosto de 2013, Oficio de fecha 07 de julio de 2014 y Oficio de fecha 29 de agosto de 2014, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de prima de servicios, bonificación por servicios prestados y dotación de uniforme y calzado a la demandante señora MÓNICA PÉREZ BARRAZA, identificada con CC No. 22.539.192, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso incluyendo la notificación por Edicto si esta se surtió.

SEGUNDO.- Deberá advertirse a la entidad oficiada que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

TERCERO.- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO.- Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

QUINTO.- Se le informa a las partes que toda información dirigida a esta agencia judicial debe ser remitida a través del correo electrónico. adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°88 DE HOY AGOSTO 21 DE 2020 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA